



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-139/2023

PARTE ACTORA: LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS: OSCAR ESCOBAR LEDESMA Y VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA, REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA Y FRIDA ILEANA MALDONADO MIGUEL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiuno** de noviembre de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio electoral promovido por **Laura Ivonne Pantoja Abascal**, en su carácter de Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-046/2023**; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Instalación de la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, se instaló la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de

Ocampo, en la que Óscar Escobar Ledesma y Víctor Manuel Martínez González, diputados de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, iniciaron el ejercicio de su cargo.

2. Conformación de grupos parlamentarios. El veintinueve de septiembre de ese año, se integraron, entre otros, los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en la citada Legislatura.

3. Solicitud. El doce de mayo de dos mil veintitrés, los diputados señalados, presentaron escrito ante la autoridad responsable, a fin de solicitar que se les reconociera la constitución del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

4. Primer juicio ciudadano local. El trece de junio siguiente, los diputados solicitantes promovieron juicio ciudadano local, en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud, el cual quedó radicado en el Tribunal Electoral de Michoacán con la clave **TEEM-JDC-024/2023**¹.

5. Sentencia del juicio ciudadano local TEEM-JDC-024/2023. El uno de agosto del presente año, el Tribunal Electoral de Michoacán, dictó sentencia por la cual, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer del juicio².

6. Juicio ciudadano federal ST-JDC-110/2023. En contra de la sentencia antes referida, el nueve de agosto del año en curso, los diputados solicitantes promovieron juicio ciudadano federal, el cual fue radicado en Sala Regional Toluca con la clave **ST-JDC-110/2023** y resuelto el inmediato uno de septiembre, en el sentido de revocar la sentencia impugnada para efecto de

¹ Dato obtenido del diverso juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-110/2023, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Dato obtenido del diverso juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-110/2023, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



que el Tribunal Electoral local conociera del asunto³.

7. Segunda sentencia del juicio ciudadano local TEEM-JDC-024/2023. En cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Toluca, el ocho de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral de Michoacán dictó una nueva sentencia, por la cual, entre otras cuestiones, ordenó al Congreso del Estado que diera respuesta a la solicitud de los actores en la instancia local⁴.

8. Respuesta a la solicitud. El dos de octubre del presente año, la autoridad responsable en la instancia primigenia emitió el oficio en el que informó a los actores que se tenía por extemporánea la solicitud de conformación del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 21, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

9. Segundo juicio ciudadano local. El diez de octubre posterior, los diputados solicitantes presentaron demanda de juicio de la ciudadanía local, en contra del acto que se indica en el punto anterior, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral local con la clave **TEEM-JDC-046/2023**.

10. Sentencia del juicio ciudadano local TEEM-JDC-46/2023. El treinta y uno de octubre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral de Michoacán, dictó sentencia por la cual, entre otras cuestiones, declaró existente la violación al derecho político-electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora; la inaplicación al caso concreto, de los artículos 15 y 21, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; revocó el escrito de dos de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por las Presidentas de la Mesa Directiva

³ Dato obtenido del diverso juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-110/2023, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Dato obtenido del diverso juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-110/2023, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

y de la Junta de Coordinación Política, ambas del Congreso del Estado de Michoacán, así como, ordenar al Congreso del Estado de Michoacán cumplir en la forma y términos señalados en el apartado de efectos de la sentencia. Tal determinación fue notificada a la parte actora el seis de noviembre siguiente.

II. Juicio electoral

1. Presentación de demanda. Inconforme con la referida sentencia, el nueve de noviembre del presente año, Laura Ivonne Pantoja Abascal, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, promovió juicio electoral ante la autoridad responsable.

2. Comparecencia de terceros interesados. El trece de noviembre posterior, los Diputados Óscar Escobar Ledesma y Víctor Manuel Manríquez González, presentaron ante la autoridad responsable escrito con el carácter de terceros interesados en el medio de impugnación.

3. Recepción de constancias, integración y turno de expediente. El quince de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación, así como las constancias respectivas y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-139/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Radicación. El quince de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora dictó auto en el que acordó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo.

5. Recepción de escrito de comparecencia. El propio quince de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, oficio mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el



Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que pretende comparecer como tercero interesado dentro del medio de impugnación, así como sus anexos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para resolver el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local, relacionado con la solicitud de dos diputados, relativa a la conformación de un nuevo Grupo Parlamentario en el Congreso de esa entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176 y, 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2; 4, párrafo 2; 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha considerado que los actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una diputación local, no se agotan con

el desarrollo y conclusión del proceso electivo, ya que, entre otras cuestiones, también comprende el derecho a permanecer en éste y a ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que ha establecido en la jurisprudencia **12/2009**, de rubro: “**ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL**”, que la competencia se surte a su favor; empero, el diez de marzo de dos mil quince, la propia máxima autoridad jurisdiccional electoral emitió el Acuerdo General **3/2015**, por el que determinó ordenar la remisión de los asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

En efecto, conforme al citado acuerdo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó, entre otras cuestiones, que las controversias vinculadas con el ejercicio del cargo de las diputaciones que conforman los Congresos Estatales deberían ser conocidas y resueltas por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la Circunscripción correspondiente al lugar en el que las y los promoventes desempeñen su cargo de elección popular, lo cual se actualiza en el presente asunto, en virtud de que la controversia se vincula con impugnaciones locales instadas por diputados del Congreso del Estado de Michoacán.

Se destaca que, en términos de lo determinado en los acuerdos **INE/CG329/2017** e **INE/CG130/2023** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se estableció el ámbito territorial actual de cada una de las 5 (cinco) Circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera, la referida entidad federativa —*Michoacán*— forma parte de la Quinta Circunscripción, en la que, conforme a la normativa citada, esta autoridad federal ejerce jurisdicción.

Además, se precisa que conforme a los precedentes dictados por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-49/2022** y **SUP-REC-203/2023**, los razonamientos ahí precisados son contestes, ya que en tales asuntos la máxima autoridad jurisdiccional resolvió impugnaciones sobre sentencias emitidas por las Salas Regionales, Xalapa y Ciudad de México, en las que se asumieron competentes para conocer de las controversias vinculadas con la posible afectación del encargo de diputaciones locales de los Congresos de Oaxaca y Ciudad de México, respectivamente, sin que la



Sala Superior revocará⁵, de oficio, tal forma de proceder de los órganos jurisdiccionales regionales en el sentido de asumirse competentes, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **1/2013**, intitulada **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**⁶.

Aunado a ello, Sala Regional Toluca, al emitir sentencia el uno de septiembre de dos mil veintitrés, en el expediente **ST-JDC-110/2023**, razonó que la controversia planteada en el juicio de la ciudadanía local **TEE-JDC-024/2023**, el cual *guarda relación con la cadena impugnativa del juicio electoral que ahora se resuelve*, determinó su competencia en las premisas precisadas anteriormente.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁷

⁵ Se precisa que, aún y cuando finalmente la máxima autoridad jurisdiccional electoral revocó las sentencias dictadas por las Salas Regionales, tales determinaciones obedecieron al examen jurisdiccional del mérito de la *litis* que, en cada caso, llevó a cabo y no así a la falta de competencia de las autoridades jurisdiccionales regionales para conocer de las controversias que se sometieron a su consideración.

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁷ Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación. Sala Regional Toluca considera que el presente juicio electoral es improcedente, debido a que en el caso se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación** de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

Lo anterior, debido a que en la citada Ley no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **4/2013**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***.

En relación con este aspecto, en los recursos de reconsideración **SUP-REC-851/2016** y **SUP-REC-29/2017**, respectivamente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otras cosas, que, excepcionalmente las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación⁸, en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

- a) **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **30/2016**, aprobada por la Sala Superior, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LAS***

⁸ Véase la Jurisprudencia 4/2013, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***, <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL⁹, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa *cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.*

- b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la *competencia del órgano jurisdiccional local*, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014** acumulados, y **SUP-JDC-2805/2014**, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que no se actualiza ninguna de las dos excepciones referidas, ya que la parte actora no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del Tribunal Electoral resolutor.

Lo anterior se considera del modo apuntado, ya que, de la demanda, se observa que los planteamientos se dirigen a combatir los aspectos siguientes:

- El Tribunal local le causa agravio al emitir el acto impugnado ya que su determinación vulnera los derechos humanos al ordenar a la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación Política del Congreso, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que le fuera notificada la determinación y en el ámbito de sus

⁹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

atribuciones se pronunciara respecto de la solicitud planteada por la parte actora en la instancia primigenia de formar parte del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para lo cual deberá inaplicar al caso concreto, los artículos 15 y 21, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Michoacán.

- El órgano jurisdiccional hace una interpretación limitativa, sin tomar en consideración que la conformación e integración del Congreso del Estado no es una simple manifestación de ideas, sino que corresponde al pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales.
- Que la autoridad responsable no realizó un *test* de proporcionalidad de los derechos en cuestión, ya que por un lado existen la manifestación de un sector de personas que votaron y eligieron mediante sufragio a quienes serían sus representantes por los próximos tres años, por lo que al renunciar al Grupo Parlamentario se vulnera la legalidad y certeza jurídica de los votantes.
- Es equivocada la interpretación respecto de lo que el órgano jurisdiccional local decidió sobre los artículos 15 y 21, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, toda vez que no se supera el *test* de proporcionalidad planteado por los promoventes, al concluir que su contenido no persigue un fin constitucional válido.
- La autoridad responsable invoca en forma inexacta como precedente la sentencia **SUP-REC-203/2023**, porque no es aplicable al caso concreto.
- Que el Tribunal local admitió a trámite una demanda notoriamente improcedente, debido a que no existía una violación a los derechos político-electorales de los actores ante esa instancia; además, porque sus manifestaciones entrañaban el consentimiento del acto reclamado.
- Que la autoridad responsable, vulnera los principios del debido proceso y de legalidad en su vertiente de igualdad procesal.



- Existe una indebida apreciación sobre el ejercicio del derecho de libre asociación y de reunión, establecido en el 9 de la Constitución, ya que confunde ambos derechos y los considera como sinónimos, cuando en realidad son diversos.
- Que le genera agravio que se pretenda conformar un Grupo parlamentario de un partido político por personas que no militan en él.
- Que se realiza una incorrecta distinción para efectos de ejercicio de los derechos con respecto del principio de legalidad.

Como se puede advertir de la síntesis de motivos de inconformidad, la parte actora en su demanda no hace alusión a la posible incompetencia del Tribunal responsable en la instancia local, ni reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular.

Asimismo, de las constancias procesales se advierte que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo fue señalado ante el Tribunal Electoral local como **autoridad responsable** por la entonces parte actora (los diputados locales Óscar Escobar Ledesma y Víctor Manuel Manríquez González), quienes promovieron el juicio de la ciudadanía local en contra del citado Congreso local, por haber declarado extemporánea su solicitud de conformar el Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

En efecto, del escrito de demanda relativo al juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-046/2023**, promovido por los referidos ciudadanos, se desprende que el acto impugnado en esa instancia fue la negativa por parte del **Congreso del Estado de Michoacán** para que conformaran el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, lo que, a su decir, se tornaba en una violación al derecho a votar y ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Asimismo, en su segundo agravio del escrito impugnativo local, la parte actora ante esa instancia local expuso:

“[...]

... se transcribe la parte en donde sustenta la decisión la mesa Directiva como la Junta de Coordinación Política, ambas del Congreso del Estado de Michoacán, a saber:

(...)

Único.- Se tiene por extemporánea la solicitud de los diputados OSCAR ESCOBAR LEDESMA Y VICTOR MANUEL MANRIQUEZ GONZALEZ de conformación del grupo parlamentarios (*sic*) de Movimiento Ciudadano, lo anterior con fundamento los artículo 14, 15 en relación con el 21 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en la inteligencia de que dicha solicitud debió entregarse en la segunda sesión del Primer año de ejercicio de la Legislatura, sesión en la cual ustedes fueron designados y reconocidos respectivamente como coordinadores de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, como se acredita con las copias que se anexan a la presente, y al ejercer su derecho de separarse de dichos grupos parlamentarios originales, tiene prohibido el conformar otro grupo parlamentario, pudiendo únicamente pertenecer a la Representación Parlamentaria, de la cual ya forman parte, **por lo cual al no haber sido conformado en tiempo y forma el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, este ya no puede ser conformado en este momento.**

[...]"

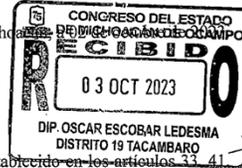
Situación que, se corrobora con el escrito impugnado que obra en autos del expediente del juicio de la ciudadanía local, cuya imagen se inserta a continuación:



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la unión

.020

Morelia, Michoacán



DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA Y
VICTOR MANUEL MANRIQUEZ GONZALEZ
PRESENTE.

Por medio del presente y con fundamento en lo establecido en los artículos 33, 41, 42, 43, 47, y 49 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, hago de su conocimiento que, en reunión celebrada en esta misma fecha en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-JDC-024/2023 respecto de su solicitud de conformación del grupo parlamentarios de Movimiento Ciudadano, hago de su conocimiento que se llevo al siguiente acuerdo.

Único. Se tiene por extemporánea la solicitud de los diputados OSCAR ESCOBAR LEDESMA Y VICTOR MANUEL MANRIQUEZ GONZALEZ de conformación del grupo parlamentarios de Movimiento Ciudadano, lo anterior con fundamento los artículos 14, 15 en relación con el 21 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en la inteligencia de que dicha solicitud debió entregarse en la segunda sesión del Primer año de ejercicio de la Legislatura, sesión en la cual ustedes fueron designados y reconocidos respectivamente como coordinadores de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, como se acredita con las copias que se anexan al presente, y al ejercer su derecho de separarse de dichos grupos parlamentarios originales, tiene prohibido el conformar otro grupo parlamentario, pudiendo únicamente pertenecer a la Representación Parlamentaria, de la cual ya forman parte, por lo cual al no haber sido conformado en tiempo y forma el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, este ya no puede ser conformado en este momento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
PRESIDENTA DE JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA

c.c.p. Archivo
RAO/lamo

Av. Francisco I. Madero Oriente # 97
Centro Histórico
CP 59000 Morelia, Michoacán

Tel. 443 312 13 85
443 317 88 74
www.congresomich.gob.mx

Así, del documento que antecede, se advierte que una de las personas que lo suscriben es la Diputada Laura Ivonne Pantoja Abascal, Presidenta de la Mesa Directiva —aquí actora— observándose en la parte superior del oficio el sello del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y el de la 75 Legislatura de ese Estado.

De igual forma, del acuse de recepción del medio de impugnación local, emitido por la Oficialía de Partes, así como del acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora, ambos del Tribunal Electoral local, se advierte que el escrito en comento fue recibido en original.

Aunado a que la parte actora ante esta instancia, en su escrito de demanda federal reconoce que el dos de octubre del presente año, fue remitido por la Presidenta de la Mesa Directiva y la Presidenta de la Junta de Coordinación Política, ambas del Congreso del Estado de Michoacán, la respuesta a la solicitud presentada por los promoventes en la cual se expusieron las razones de la improcedencia por extemporaneidad de conformación del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 21, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

Por lo que, tales probanzas adminiculadas entre sí adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso c); y 15, párrafo 1; y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, resulta evidente que la promovente ante este órgano jurisdiccional electoral federal, **también fungió como autoridad responsable ante la instancia previa**, dado que fue una de las personas que firmaron el documento motivo de la controversia en el juicio de la ciudadanía en que se emitió la sentencia ahora combatida, en la que el Tribunal Electoral local, sustancialmente determinó:

- Declarar existente la violación al derecho político-electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora.
- Declarar la inaplicación al caso concreto, de los artículos 15 y 21 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos precisados en la sentencia.
- Revocar el escrito de dos de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por las Presidentas de la **Mesa Directiva** y de la Junta de Coordinación Política, ambas del Congreso del Estado de Michoacán, por las razones y para los efectos determinados en la sentencia.
- Ordenar al Congreso del Estado de Michoacán cumplir en la forma y términos señalados en el apartado de efectos de la sentencia.

Como se observa, la sentencia reclamada revocó el acto impugnado en primera instancia, en el que participó la ahora promovente, además de que vinculó al Congreso del Estado de Michoacán a que desplegara determinadas actuaciones en favor de los accionantes en la instancia primigenia.

Cabe señalar que, como se ha referido la parte actora omite invocar agravios de incompetencia o relativos a determinaciones de la responsable que le afecten en su ámbito individual y el asunto no se refiere a casos de violencia política o violencia política contra las mujeres por razón de género; de ahí que, comparece como autoridad responsable primigenia y a juicio de Sala Regional Toluca no se actualiza ningún supuesto de excepción para reconocerle legitimación activa.

En las relatadas circunstancias, al no acreditarse la legitimación de la parte actora para promover el presente asunto, ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción señalados, Sala Regional Toluca considera que lo procedente es declarar la **improcedencia** de la demanda del juicio electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su **desechamiento de plano**, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales identificados con las claves **ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019, ST-JE-12/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-4/2020, ST-JE-31/2020, ST-JE-15/2022, ST-JE-16/2022, ST-JE-18/2022, ST-JE-4/2023 y ST-JE-104/2023.**

En atención al sentido de la presente determinación, se estima innecesario realizar un especial pronunciamiento con respecto a los argumentos contenidos en el escrito presentado por las personas terceras interesadas, en virtud de que en nada afecta a su esfera jurídica y con relación a las pruebas instrumental de actuaciones, así como presuncional legal y

humana ofrecidas por la parte actora que en nada beneficiaron a su pretensión, tal como ha quedado razonado en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio electoral al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a los terceros interesados y a quien pretendió comparecer como tercero interesado; por **estrados**, a la parte actora —al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de Sala Regional Toluca—; así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítanse el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, **quien emite voto concurrente**, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario



General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL ST-JE-139/2023.

Coincido con lo resuelto, en el sentido de que el juicio electoral debe desecharse de plano, ante la falta de legitimación del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para controvertir una resolución en la cual se le reconoció el carácter de autoridad responsable, sin embargo, disiento del tratamiento que se da a quienes comparecen ostentándose como terceros interesados, aspecto que motiva este voto.

a. Caso. El asunto tiene su origen en la controversia promovida en el ámbito local por dos diputados que renunciaron al grupo parlamentario de los partidos que los postularon, con la intención de integrar el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Al resolver su impugnación, el tribunal electoral de dicha entidad federativa declaró la inaplicación al caso concreto, de los artículos 15 y 21 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del congreso, y le ordenó pronunciarse sobre la solicitud de los actores y concederla favorablemente. Determinación que se controvertió ante esta sala por el señalado congreso.

En el trámite del medio de impugnación comparecieron los diputados actores en el juicio primigenio, y el Partido Acción Nacional ostentándose como terceros interesados, sin que en la

resolución que se aprueba se analice la procedencia de sus escritos.

b. Razones del voto. Si bien, coincido con la improcedencia del juicio, en mi opinión, debió darse un tratamiento diverso a los escritos de quienes se ostentan como terceros. En el caso de los diputados debe revisarse la procedencia de su escrito y establecer si su comparecencia cumple con las formalidades exigidas a dicha figura, ello con independencia del sentido en que se resuelve el juicio, pues más allá de las implicaciones que pueda tener lo hecho valer en el sentido de la determinación, lo primero que debe decidirse es si será tomado en cuenta como parte en la sustanciación.

Mientras que, en lo tocante al partido político, en mi consideración, se presentó un supuesto que amerita dar un tratamiento diverso a su escrito, me explico.

Si bien, el partido político se ostenta con el carácter de tercero, lo que implica tener una pretensión incompatible con la de la parte actora, lo cierto es que, del análisis de sus alegatos se advierte que su pretensión es compatible, pues ambos controvierten lo resuelto en el sentido de que dicho tribunal no debió conceder la pretensión de los actores primigenios.

En ese sentido, lo manifestado por el instituto político denota una postura litigiosa, pues se trata de manifestaciones realizadas como agravio con la intención de controvertir el actuar del tribunal responsable, que no lo llamó a juicio ni analizó que uno de los diputados parte, era su militante y fue postulado por dicho partido



como integrante de una candidatura común, aunado a que formaba parte de su grupo parlamentario en el congreso. Además de que con tal determinación se defraudaba el sentido de la votación de quienes sufragaron a su favor bajo las siglas de ese partido, cambiando a otro con una ideología diversa, alegatos con los cuales, es mi convicción, su intención ante esta sala corresponde a la vía de acción.

Tales razones, en mi consideración, debieron exponerse en la sentencia para justificar que no se trataba de un tercero interesado cuyo interés derive de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, sino del ejercicio de acción para controvertir la resolución impugnada.

No obstante, la impugnación intentada ningún efecto hubiera generado, ante su improcedencia, pues el escrito se presentó ante el tribunal responsable hasta el 15 de noviembre, es decir, 8 días hábiles posteriores a que la notificación de la sentencia por estrados, realizada el 3 de noviembre, surtiera efectos para el partido político.

En efecto, como se aprecia, el escrito presentado por el partido político, con la finalidad de cuestionar la determinación precisada, debió promoverse como juicio de revisión constitucional electoral, y presentarse dentro de los cuatro días que establece la Ley de Medios, plazo que se computa a partir de que el tribunal realizó la notificación por estrados de la sentencia, siendo ese el momento en que el partido quedó en aptitud legal de proceder en defensa de sus derechos y no lo hizo.

Así, al no haber formado parte de la relación procesal, el partido político estaba vinculado a presentar su demanda a partir de que la notificación por estrados surtió efectos. Lo anterior, de conformidad con lo razonado en la jurisprudencia de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

Para estar en posibilidad de defenderse adecuadamente el partido político pudo promover el señalado juicio, y no, como lo hizo, presentar un escrito fuera del plazo legal, ostentándose como tercero, figura procesal que como se razonó, está reservada para quien cuenta con un interés incompatible con el de la parte actora, cuando su intención claramente era la de cuestionar el actuar del tribunal responsable.

En tal virtud, fue el incorrecto proceder del partido político el que lo colocó en la situación comentada. Actuar que resultó en perjuicio de su interés y que resulta inadmisibles tomando en cuenta que se trata de un partido político, el cual, como parte de su organización cuenta con representación jurídica, por lo que, las cuestiones procesales aquí expuestas, y que definen la procedencia o no de un medio de impugnación, no le son ajenas.

En ese orden de ideas, si bien no comparto el tratamiento que se dio a los escritos presentados por los diputados como terceristas, y el Partido Acción Nacional, estoy de acuerdo con la decisión de desechar la impugnación presentada por el congreso, pues éste no cuenta con legitimación para controvertir un acto en el que actuó como autoridad responsable.



Por las razones expuestas, formulo este voto.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.